Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"P. R. L. c/P. P. N. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA" expte n°63/2021,** venidos del Juzgado de Familia No.2 (Expte. Nº727/2014), por haber interpuesto el alimentante incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de diciembre de 2020 que rechaza el incidente.

I- El recurrente en su memoria (ID 213621), sostiene que se realizó una inadecuada valoración de los hechos al momento de dictar sentencia. Insiste que no se acreditan los requisitos de ley para la continuidad de la cuota de alimentos en beneficio del hijo mayor de edad. Solicita se revoque la decisión y se deje sin efecto la cuota de alimentos o, en su defecto, se reduzca el monto de la misma.

II- El Sr. R. L. P., promovió el 12 de noviembre de 2014, incidente de reducción de la cuota alimentaria fijada en el 25 % de sus ingresos en beneficio de su hijo N., en virtud que del nacimiento de otro hijo más, hecho que cambiaba las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijarse la cuota.

Solicita se reduzca la cuota y se fije la misma en el 15% de sus ingresos.

Se sustanció el incidente y se produjo prueba, trámite que se prolongó por el término de seis años.

Finalmente en diciembre de 2020, se dicta sentencia nº 71/2020 que rechaza el incidente de reducción de la

cuota alimentaria.

III.- La magistrada al resolver tuvo en cuenta la mayor edad del hijo, que el joven se encuentra cursando estudios universitarios, que la carga horaria le impide realizar tareas laborales que le posibiliten procurar su subsistencia, el informe realizado por el Equipo Interdisciplinario de Córdoba, demás circunstancias comprobadas de la causa, la norma del art. 663 del CCyCom., razones que motivaron el rechazo de la pretensión del incidentista.

No se puede soslayar que al momento de promoverse el incidente, N. era adolescente y cursaba estudios secundarios y que, al momento de dictar sentencia ya es mayor de edad y estudia una carrera universitaria en Córdoba.

Este cambio de circunstancias consecuencia del dilatado trámite del presente, producto en gran medida de la conducta litigiosa de las partes, fue tenido en cuenta por la magistrada conforme surge de sus fundamentos.

No es correcto lo afirmado por el recurrente en relación que la magistrada consideró solo el informe del ETI del año 2015, cuando N. era un adolescente. Al contrario, la referencia a dicho informe es parte de la reseña de los antecedentes del caso, pero surge claro que al momento de resolver se tuvo en cuenta el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la ciudad de Córdoba que, realizó el informe socio ambiental de N. y corroboró que el mismo estudia una carrera

universitaria y que la carga horaria que le irroga la misma le impide realizar actividad remunerada que le posibilite su propio sustento (fs. 289/290).

Asimismo, el hijo ha acreditado sus estudios en la universidad de Córdoba y su desarrollo académico con la documental de fs. 249/250, lo que no ha sido desconocido ni impugnado por el recurrente.

El progenitor denuncia el nacimiento de un nuevo hijo producto de otra relación y que actualmente tiene otra pareja con la que convive.

No acredita la imposibilidad económica de afrontar la cuota alimentaria de N., o la disminución en sus ingresos, tampoco que aporte una cuota alimentaria a favor del otro niño, ni las demás circunstancias denunciadas a fin de que se reduzca la cuota.

Sabemos que la integración de un nuevo grupo familiar o el nacimiento de otros hijos, no significan por sí que la cuota deba ser reducida, debiendo el alimentante redoblar esfuerzos para procurar satisfacer las necesidades de todos sus hijos.

Las circunstancias comprobadas de la causa encuadran la situación en el supuesto previsto en el artículo 663 del CCyCom. que, establece la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo que se capacita hasta la edad de 25 años. Esta ha sido la normativa aplicada al caso por la magistrada de grado.

La aplicación del principio de realidad, demuestra que los hijos que llegan a los 21 años, por esa sola circunstancia, no significa que se encuentren en

condiciones de autosustentarse, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades actuales y realidad social del país para insertarse en el mercado laboral. Asimismo, las carreras universitarias e incluso terciarias, como la capacitación de un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extiende más allá de la edad de 21 años, por lo que el Código reconoce que no se puede quitar apoyo económico a los hijos cuando más lo necesitan. (Lorenzetti Ricardo L.. Director. Marisa Herrera. Autora. "Código Civil y Comercial de la Nación". Comentado. Tomo IV págs. 416y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Los extremos invocados por el recurrente no han sido acreditados por lo que no corresponde la revisión del criterio adoptado por la magistrada.

En relación al pedido de cese y aplicación de oficio del artículo 699 inc c), en virtud que N. ha acreditado que se está capacitando, su desempeño académico y carga horaria de la carrera que estudia que le impide realizar actividad laboral remunerada, son razones que obstan la aplicación de oficio de la norma por encuadrar el caso en las disposiciones del artículo 663 del CCyCom. citado.

Lo expuesto no significa soslayar que la pretensión del alimentante fue la reducción de la cuota, no el cese de la misma por mayoría de edad del hijo, por lo que no corresponde tratar en esta instancia cuestiones que no fueron introducidas por la parte oportunamente en la instancia de grado.

Concluyendo, no habiendo acreditado el recurrente los extremos en que fundó su pedido y por ser aplicable al caso la norma del artículo 663 del CCyCom., corresponde rechazar el recurso del actor incidentista y confirmar la sentencia interlocutoria n° 71/2020.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión y naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el recurrente. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7,13,32 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante el 1 de febrero de 2021 y confirmar la sentencia interlocutoria n° 71/2020 del 23 de diciembre de 2020.

2°) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. R. V. y Y. D. S. L., en forma conjunta, en el 25 % y los de la Dra. B. P., en el 30%, todos de los regulados en el incidente de grado.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS